



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXC VII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 26 de junio de 2014
No. 118

SUMARIO:

SECRETARÍA DE SALUD

ACUERDO DELEGATORIO DEL LIC. VICTOR HUGO RAMÍREZ CRUZ, DIRECTOR DE REGULACIÓN SANITARIA DE LA COORDINACIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO AL C. MARCOS ALEJANDRO MONDRAGÓN FAVILA, VERIFICADOR SANITARIO DE LA COORDINACIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA.

ACUERDO DELEGATORIO DEL LIC. VICTOR HUGO RAMÍREZ CRUZ, DIRECTOR DE REGULACIÓN SANITARIA DE LA COORDINACIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO A LA C. ROSSANA GUADALUPE RICHARD CARROLA, VERIFICADORA SANITARIA DE LA COORDINACIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA.

ACUERDO DELEGATORIO DEL LIC. VICTOR HUGO RAMÍREZ CRUZ, DIRECTOR DE REGULACIÓN SANITARIA DE LA COORDINACIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO AL M.C. ALFREDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, VERIFICADOR SANITARIO DE LA COORDINACIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA.

ACUERDO DELEGATORIO DEL LIC. VICTOR HUGO RAMÍREZ CRUZ, DIRECTOR DE REGULACIÓN SANITARIA DE LA COORDINACIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO AL LICENCIADO GUILLERMO ZAPATA MEDINA, VERIFICADOR SANITARIO DE LA COORDINACIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA.

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

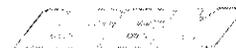
SECRETARÍA DE SALUD



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GRANDE



INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA

VICTOR HUGO RAMÍREZ CRUZ, DIRECTOR DE REGULACIÓN SANITARIA DE LA COORDINACIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 1, 13 FRACCIONES VI Y XVIII, 14 FRACCIÓN V, 22, 23 FRACCIONES II, VI, IX, X Y XIII Y 24 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 130, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 15 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1.1 FRACCIÓN I, 1.4 SEGUNDO PÁRRAFO, 1.5 FRACCIÓN V Y 1.6 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; 3, 113 Y 114 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y 42 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS Y;

CONSIDERANDO

Que el día trece de agosto del año dos mil once entró en vigor el Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el día doce de agosto del año dos mil once.

Que las fracciones VI y XVIII del artículo 13 del Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México, establece que se podrán delegar las funciones sustantivas y las de suscripción de documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les correspondan por delegación o suplencia, otorgadas al Director de Regulación Sanitaria, en subalternos de éste, sin perder por ello su ejercicio directo.

Que dentro del Plan de Desarrollo Estatal 2011-2017, el Dr. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador constitucional del Estado de México, señaló la necesidad de emplear inteligentemente los recursos humanos, para cumplir con celeridad, eficacia y eficiencia bajo un marco de transparencia las tareas encomendadas a cada dependencia del gobierno. En el documento rector de la planeación estratégica en la entidad, recalcó que en todo gobierno, las necesidades son muchas y los recursos humanos escasos, por ello, es fundamental que el Gobierno Estatal pueda emplear estos recursos de manera expedita y eficiente, para cumplir con resultados tangibles en cada una de las áreas de influencia de la función pública, ya que el Gobierno Estatal está orientado a la obtención de resultados. En atención a ello, con el objeto de ejercer de manera pronta, expedita y eficiente, las atribuciones que se confieren al Director de Regulación Sanitaria de la Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México, se hace necesario un acuerdo delegatorio de funciones para la organización y estructuración de las labores de verificación sobre el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de fomento y control sanitario, ordenando llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos en que se señalen en las leyes y reglamentos aplicables, por concurrencia o delegación de leyes federales a la Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DELEGATORIO DEL LIC. VICTOR HUGO RAMÍREZ CRUZ, DIRECTOR DE REGULACIÓN SANITARIA DE LA COORDINACIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO AL C. MARCOS ALEJANDRO MONDRAGÓN FAVILA, VERIFICADOR SANITARIO DE LA COORDINACIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA

ARTÍCULO PRIMERO.- Las atribuciones que se delegan mediante el presente acuerdo, son sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del Director de Regulación Sanitaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se delegan al C. Marcos Alejandro Mondragón Favila, Verificador Sanitario de la Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México, las funciones para la determinación y organización de visitas de verificación sanitaria en todo el territorio estatal, y en correspondencia a la naturaleza de tales labores por delegación; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.8 fracciones I y VI del Código Administrativo del Estado de México y 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la suscripción de todas y cada una de las ordenes de visita de verificación sanitaria que sean necesarias para el debido desempeño de su encargo, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de fomento y control sanitario, ordenando llevar a cabo tales visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos en que se señalen en las leyes y reglamentos estatales aplicables, así como por concurrencia o delegación de leyes federales o en los asuntos que le sean encomendados; atribuciones de competencia del Director de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México previstas en los artículos 23 fracciones II, VI, IX, X y XII, y 24 del Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México.

Para el adecuado ejercicio de las atribuciones que se delegan en el presente artículo, el Verificador Sanitario delegado, se auxiliará del personal verificador de la Coordinación de Regulación Sanitaria que sea designado para realizar las actividades inherentes a la substanciación y trámite de los asuntos encomendados o conforme a las instrucciones recibidas.

ARTÍCULO TERCERO.- El C. Marcos Alejandro Mondragón Favila, Verificador Sanitario de la Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México, mantendrá informado al Director de Regulación Sanitaria sobre el ejercicio de las facultades delegadas, en el marco del presente acuerdo.

Teniendo aplicación al presente acuerdo, los siguientes criterios jurisprudenciales:

DELEGACIÓN DE FACULTADES. ES SUFICIENTE PARA LA LEGALIDAD DEL ACTO DE MOLESTIA MENCIONAR EL ACUERDO DELEGATORIO. Cuando un funcionario jerárquicamente inferior, actúa por delegación de facultades, esto es, por comisión, autorización o encargo del funcionario superior, es suficiente para la legalidad del acto de molestia que se mencione el acuerdo en el que se confirieron dichas facultades que se están utilizando y su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
 Amparo directo 1674/86. Rafael González Ordaz. 2 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Silvia Gutiérrez Toro.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. COMPETENCIA DE LAS. PUEDE ESTABLECERSE TAMBIÉN EN UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.

En el régimen de centralización administrativa, los órganos se agrupan colocándose unos respecto de otros en una situación de dependencia tal, que entre todos ellos existe un vínculo que, partiendo del organismo situado en el más alto grado de ese orden, los va ligando hasta el órgano de más ínfima categoría, existiendo una relación de jerarquía entre las diversas unidades que integran el sistema. Mediante esta relación se mantiene la unidad del poder administrativo, a pesar de la diversidad de los

órganos que lo conforman. En este orden de ideas, cuando dentro de la forma de organización centralizada se establece la posibilidad legal de que un órgano de superior jerarquía delegue facultades a otro que le esté subordinado, dada la unidad entre todos los órganos que conforman el sistema, no puede estimarse que la autoridad que emitió el acto por delegación de facultades, es ajena a la autoridad delegante de ellas. Es decir, en el caso de delegación de facultades establecida en una ley, a efecto de que el titular de un órgano situado en un nivel superior (en el caso el Secretario del Trabajo y Previsión Social) pueda delegar sus funciones a otro de inferior categoría (en el caso al delegado federal del trabajo) no se contraviene el principio de legalidad del que se desprende que las facultades de las autoridades sólo pueden emanar de la ley. En efecto, como lo apunta Gabino Fraga (Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1968, página 130) "Aun en el caso de delegación admitida por la ley, es ella misma, y no la voluntad de los funcionarios respectivos, la que autoriza que determinadas facultades se otorguen a otros funcionarios, lo cual equivale a que sea la propia ley el origen de la competencia delegada.". De esta suerte, no resulta contrario al artículo 16 constitucional (en la parte en que éste establece que el acto de molestia debe emanar de autoridad competente), el que el Poder Legislativo faculte al titular de un órgano centralizado a delegar facultades a un órgano de inferior jerarquía integrante del propio sistema, pues por una parte valga repetir los órganos centralizados que componen una secretaría de Estado integran una unidad, no afectándose por tanto el sistema de división de poderes; y por otro lado la competencia de la autoridad delegada no deriva de la voluntad de la autoridad delegante, sino de la propia ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 287/95.-Compañía Azucarera La Concepción, S.A. de C.V.-6 de julio de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.-Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 472, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.3o.6 A.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, COMPETENCIA DE LAS. PUEDE ESTABLECERSE TAMBIEN EN UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.

En nuestro sistema jurídico no existe norma alguna de la que se desprenda que la competencia de las autoridades del estado deba emanar precisamente de un acto formal y materialmente legislativo; es decir, emitido por el órgano a quien normalmente se le encomienda la función legislativa congreso general, artículo 50 de la carta magna, ya que el artículo 16 de la ley de leyes, que establece la competencia constitucional, solo exige que todo acto de autoridad deba ser emitido por un órgano competente, sin distinguir la fuente de derecho de dicha competencia; y, el artículo 238 del código fiscal de la federación, que alude a la competencia jurisdiccional, únicamente previene la nulidad de los actos administrativos expedidos por autoridades incompetentes, y no especifica tampoco el origen de tal competencia. por otra parte, si bien en el artículo 49, del código político se determina la división de poderes, con sendas facultades exclusivas, correspondiéndole al congreso de la unión artículo 50 la facultad legislativa, lo que podría hacer presumir que es al propio poder legislativo al que atañe exclusivamente, mediante el acto jurídico general, distribuir la competencia entre los órganos de la administración pública habida cuenta de que en derecho mexicano la competencia es de origen legal; sin embargo, en el mismo código fundamental, se previenen diversas excepciones que ponen a prueba la regla general. En efecto: de conformidad con el artículo 49 constitucional el ejercicio de la facultad legislativa, se atribuye al congreso general. No obstante, en los términos del propio precepto, dicha facultad también se asigna al titular del poder ejecutivo, aun cuando en forma excepcional. Además, el artículo 89 fracción I, del citado ordenamiento cimero, igualmente confiere al ejecutivo la atribución para emitir actos jurídicos generales y abstractos. en estas condiciones, si no existe precepto legal del que se desprenda la necesidad de que solo mediante un acto jurídico general emanado del congreso de la unión se divida la competencia de la administración pública entre sus diversos órganos, sino que lo que se exige es que dicha competencia emane de un acto materialmente legislativo, no hay razón para sostener que solo el congreso general puede crear esferas de competencia y no el titular del poder ejecutivo, mediante reglamentos, ya que la competencia de las autoridades estatales, si puede estar consignada en otros actos diversos, con tal de que se observe el principio jurídico de preferencia o primacía de la ley, contenido en el artículo 72 inciso f), constitucional y de que dichos actos tengan la naturaleza de ser materialmente legislativos, como sin duda lo son los reglamentos que el presidente de la republica expide con fundamento en el artículo 89 fracción I, de la carta magna. O bien, los acuerdos delegatorios de facultades emitidos por los secretarios de estado, cuando se ajustan a las hipótesis contenidas en el artículo 16 de la ley orgánica de la administración pública federal: En consecuencia, los secretarios de estado, si pueden delegar sus facultades, esto es, establecer esferas de competencia, en otros órganos administrativos subordinados, en la forma y términos que establezca la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 593/88. Banco B. C. H., S.N.C. 2 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Véase:

"Secretarios de Estado. Sus facultades normativas cuando son autorizadas por el legislador para crear nuevas reglas de derecho. Clausulas habilitantes y los límites de su ejercicio"

Informe 1986, tercera parte, pagina 127.

Semanario judicial de la federación, octava época, tomo i,
Enero-junio de 1988, segunda parte-1, p. 144.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente acuerdo delegatorio tendrá vigencia a partir del día veintisiete de junio del año dos mil catorce por tiempo indefinido o hasta que sea revocado por el otorgante Lic. Victor Hugo Ramírez Cruz, Director de Regulación Sanitaria.

TRANSITORIOS

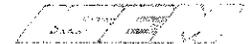
PRIMERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en la Ciudad de Toluca de Lerdo, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil catorce.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE REGULACIÓN SANITARIA DEL
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. VICTOR HUGO RAMÍREZ CRUZ
(RÚBRICA).



INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA

VICTOR HUGO RAMÍREZ CRUZ, DIRECTOR DE REGULACIÓN SANITARIA DE LA COORDINACIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 1, 13 FRACCIONES VI Y XVIII, 14 FRACCIÓN V, 22, 23 FRACCIONES II, VI, IX, X Y XIII Y 24 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 130, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 15 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1.1 FRACCIÓN I, 1.4 SEGUNDO PÁRRAFO, 1.5 FRACCIÓN V Y 1.6 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; 3, 113 Y 114 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y 42 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS Y;

CONSIDERANDO

Que el día trece de agosto del año dos mil once entró en vigor el Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el día doce de agosto del año dos mil once.

Que las fracciones VI y XVIII del artículo 13 del Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México, establece que se podrán delegar las funciones sustantivas y las de suscripción de documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les correspondan por delegación o suplencia, otorgadas al Director de Regulación Sanitaria, en subalternos de éste, sin perder por ello su ejercicio directo.

Que dentro del Plan de Desarrollo Estatal 2011-2017, el Dr. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador constitucional del Estado de México, señaló la necesidad de emplear inteligentemente los recursos humanos, para cumplir con celeridad, eficacia y eficiencia bajo un marco de transparencia las tareas encomendadas a cada dependencia del gobierno. En el documento rector de la planeación estratégica en la entidad, recalcó que en todo gobierno, las necesidades son muchas y los recursos

humanos escasos, por ello, es fundamental que el Gobierno Estatal pueda emplear estos recursos de manera expedita y eficiente, para cumplir con resultados tangibles en cada una de las áreas de influencia de la función pública, ya que el Gobierno Estatal está orientado a la obtención de resultados. En atención a ello, con el objeto de ejercer de manera pronta, expedita y eficiente, las atribuciones que se confieren al Director de Regulación Sanitaria de la Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México, se hace necesario un acuerdo delegatorio de funciones para la organización y estructuración de las labores de verificación sobre el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de fomento y control sanitario, ordenando llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos en que se señalen en las leyes y reglamentos aplicables, por concurrencia o delegación de leyes federales a la Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DELEGATORIO DEL LIC. VICTOR HUGO RAMÍREZ CRUZ, DIRECTOR DE REGULACIÓN SANITARIA DE LA COORDINACIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO A LA C. ROSSANA GUADALUPE RICHARD CARROLA, VERIFICADORA SANITARIA DE LA COORDINACIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA

ARTÍCULO PRIMERO.- Las atribuciones que se delegan mediante el presente acuerdo, son sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del Director de Regulación Sanitaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se delegan a la C. Rossana Guadalupe Richard Carrola, Verificadora Sanitaria de la Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México, las funciones para la determinación y organización de visitas de verificación sanitaria en todo el territorio estatal, y en correspondencia a la naturaleza de tales labores por delegación; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.8 fracciones I y VI del Código Administrativo del Estado de México y 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la suscripción de todas y cada una de las ordenes de visita de verificación sanitaria que sean necesarias para el debido desempeño de su encargo, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de fomento y control sanitario, ordenando llevar a cabo tales visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos en que se señalen en las leyes y reglamentos estatales aplicables, así como por concurrencia o delegación de leyes federales o en los asuntos que le sean encomendados; atribuciones de competencia del Director de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México previstas en los artículos 23 fracciones II, VI, IX, X y XII, y 24 del Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México.

Para el adecuado ejercicio de las atribuciones que se delegan en el presente artículo, el Verificador Sanitario delegado, se auxiliará del personal verificador de la Coordinación de Regulación Sanitaria que sea designado para realizar las actividades inherentes a la substanciación y trámite de los asuntos encomendados o conforme a las instrucciones recibidas.

ARTÍCULO TERCERO.- La C. Rossana Guadalupe Richard Carrola, Verificador Sanitario de la Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México, mantendrá informado al Director de Regulación Sanitaria sobre el ejercicio de las facultades delegadas, en el marco del presente acuerdo.

Teniendo aplicación al presente acuerdo, los siguientes criterios jurisprudenciales:

DELEGACIÓN DE FACULTADES. ES SUFICIENTE PARA LA LEGALIDAD DEL ACTO DE MOLESTIA MENCIONAR EL ACUERDO DELEGATORIO. Cuando un funcionario jerárquicamente inferior, actúa por delegación de facultades, esto es, por comisión, autorización o encargo del funcionario superior, es suficiente para la legalidad del acto de molestia que se mencione el acuerdo en el que se confirieron dichas facultades que se están utilizando y su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1674/86. Rafael González Ordaz. 2 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Silvia Gutiérrez Toro.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. COMPETENCIA DE LAS. PUEDE ESTABLECERSE TAMBIÉN EN UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.

En el régimen de centralización administrativa, los órganos se agrupan colocándose unos respecto de otros en una situación de dependencia tal, que entre todos ellos existe un vínculo que, partiendo del organismo situado en el más alto grado de ese orden, los va ligando hasta el órgano de más ínfima categoría, existiendo una relación de jerarquía entre las diversas unidades que integran el sistema. Mediante esta relación se mantiene la unidad del poder administrativo, a pesar de la diversidad de los órganos que lo conforman. En este orden de ideas, cuando dentro de la forma de organización centralizada se establece la posibilidad legal de que un órgano de superior jerarquía delegue facultades a otro que le esté subordinado, dada la unidad entre todos los órganos que conforman el sistema, no puede estimarse que la autoridad que emitió el acto por delegación de facultades, es ajena a la autoridad delegante de ellas. Es decir, en el caso de delegación de facultades establecida en una ley, a efecto de que el titular de un órgano situado en un nivel superior (en el caso el Secretario del Trabajo y Previsión

Social) pueda delegar sus funciones a otro de inferior categoría (en el caso al delegado federal del trabajo) no se contravenga el principio de legalidad del que se desprende que las facultades de las autoridades sólo pueden emanar de la ley. En efecto, como lo apunta Gabino Fraga (Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1968, página 130) "Aun en el caso de delegación admitida por la ley, es ella misma, y no la voluntad de los funcionarios respectivos, la que autoriza que determinadas facultades se otorguen a otros funcionarios, lo cual equivale a que sea la propia ley el origen de la competencia delegada.". De esta suerte, no resulta contrario al artículo 16 constitucional (en la parte en que éste establece que el acto de molestia debe emanar de autoridad competente), el que el Poder Legislativo faculte al titular de un órgano centralizado a delegar facultades a un órgano de inferior jerarquía integrante del propio sistema, pues por una parte valga repetir los órganos centralizados que componen una secretaría de Estado integran una unidad, no afectándose por tanto el sistema de división de poderes; y por otro lado la competencia de la autoridad delegada no deriva de la voluntad de la autoridad delegante, sino de la propia ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 287/95.-Compañía Azucarera La Concepción, S.A. de C.V.-6 de julio de 1995.- Unanimidad de votos.-Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.-Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 472, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.3o.6 A.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, COMPETENCIA DE LAS. PUEDE ESTABLECERSE TAMBIEN EN UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.

En nuestro sistema jurídico no existe norma alguna de la que se desprenda que la competencia de las autoridades del estado deba emanar precisamente de un acto formal y materialmente legislativo; es decir, emitido por el órgano a quien normalmente se le encomienda la función legislativa congreso general, artículo 50 de la carta magna, ya que el artículo 16 de la ley de leyes, que establece la competencia constitucional, solo exige que todo acto de autoridad deba ser emitido por un órgano competente, sin distinguir la fuente de derecho de dicha competencia; y, el artículo 238 del código fiscal de la federación, que alude a la competencia jurisdiccional, únicamente previene la nulidad de los actos administrativos expedidos por autoridades incompetentes, y no especifica tampoco el origen de tal competencia. por otra parte, si bien en el artículo 49, del código político se determina la división de poderes, con sendas facultades exclusivas, correspondiéndole al congreso de la unión artículo 50 la facultad legislativa, lo que podría hacer presumir que es al propio poder legislativo al que atañe exclusivamente, mediante el acto jurídico general, distribuir la competencia entre los órganos de la administración pública habida cuenta de que en derecho mexicano la competencia es de origen legal; sin embargo, en el mismo código fundamental, se previenen diversas excepciones que ponen a prueba la regla general. En efecto: de conformidad con el artículo 49 constitucional el ejercicio de la facultad legislativa, se atribuye al congreso general. No obstante, en los términos del propio precepto, dicha facultad también se asigna al titular del poder ejecutivo, aun cuando en forma excepcional. Además, el artículo 89 fracción I, del citado ordenamiento cintero, igualmente confiere al ejecutivo la atribución para emitir actos jurídicos generales y abstractos. en estas condiciones, si no existe precepto legal del que se desprenda la necesidad de que solo mediante un acto jurídico general emanado del congreso de la unión se divida la competencia de la administración pública entre sus diversos órganos, sino que lo que se exige es que dicha competencia emane de un acto materialmente legislativo, no hay razón para sostener que solo el congreso general puede crear esferas de competencia y no el titular del poder ejecutivo, mediante reglamentos, ya que la competencia de las autoridades estatales, si puede estar consignada en otros actos diversos, con tal de que se observe el principio jurídico de preferencia o primacía de la ley, contenido en el artículo 72 inciso f), constitucional y de que dichos actos tengan la naturaleza de ser materialmente legislativos, como sin duda lo son los reglamentos que el presidente de la republica expide con fundamento en el artículo 89 fracción I, de la carta magna. O bien, los acuerdos delegatorios de facultades emitidos por los secretarios de estado, cuando se ajustan a las hipótesis contenidas en el artículo 16 de la ley orgánica de la administración pública federal. En consecuencia, los secretarios de estado, si pueden delegar sus facultades, esto es, establecer esferas de competencia, en otros órganos administrativos subordinados, en la forma y términos que establezca la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 593/88. Banco B. C. H., S.N.C. 2 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Véase:

"Secretarios de Estado. Sus facultades normativas cuando son autorizadas por el legislador para crear nuevas reglas de derecho. Clausulas habilitantes y los límites de su ejercicio"

Informe 1986, tercera parte, pagina 127.

Semanario judicial de la federación, octava época, tomo i,

Enero-junio de 1988, segunda parte-1, p. 144.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente acuerdo delegatorio tendrá vigencia a partir del día veintisiete de junio del año dos mil catorce por tiempo indefinido o hasta que sea revocado por el otorgante Lic. Victor Hugo Ramírez Cruz, Director de Regulación Sanitaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en la Ciudad de Toluca de Lerdo, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil catorce.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE REGULACIÓN SANITARIA DEL
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. VICTOR HUGO RAMÍREZ CRUZ
(RÚBRICA).



INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA

VICTOR HUGO RAMÍREZ CRUZ, DIRECTOR DE REGULACIÓN SANITARIA DE LA COORDINACIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 1, 13 FRACCIONES VI Y XVIII, 14 FRACCIÓN V, 22, 23 FRACCIONES II, VI, IX, X Y XIII Y 24 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 130, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 15 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1.1 FRACCIÓN I, 1.4 SEGUNDO PÁRRAFO, 1.5 FRACCIÓN V Y 1.6 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; 3, 113 Y 114 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y 42 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS Y;

CONSIDERANDO

Que el día trece de agosto del año dos mil once entró en vigor el Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el día doce de agosto del año dos mil once.

Que las fracciones VI y XVIII del artículo 13 del Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México, establece que se podrán delegar las funciones sustantivas y las de suscripción de documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les correspondan por delegación o suplencia, otorgadas al Director de Regulación Sanitaria, en subalternos de éste, sin perder por ello su ejercicio directo.

Que dentro del Plan de Desarrollo Estatal 2011-2017, el Dr. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador constitucional del Estado de México, señaló la necesidad de emplear inteligentemente los recursos humanos, para cumplir con celeridad, eficacia y eficiencia bajo un marco de transparencia las tareas encomendadas a cada dependencia del gobierno. En el documento rector de la planeación estratégica en la entidad, recalcó que en todo gobierno, las necesidades son muchas y los recursos humanos escasos, por ello, es fundamental que el Gobierno Estatal pueda emplear estos recursos de manera expedita y eficiente, para cumplir con resultados tangibles en cada una de las áreas de influencia de la función pública, ya que el Gobierno Estatal está orientado a la obtención de resultados. En atención a ello, con el objeto de ejercer de manera pronta, expedita y eficiente, las atribuciones que se confieren al Director de Regulación Sanitaria de la Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México, se hace necesario un acuerdo delegatorio de funciones para la organización y estructuración de las labores de verificación sobre el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de fomento y control sanitario, ordenando llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos en que se señalen en las leyes y reglamentos aplicables, por concurrencia o delegación de leyes federales a la Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DELEGATORIO DEL LIC. VICTOR HUGO RAMÍREZ CRUZ, DIRECTOR DE REGULACIÓN SANITARIA DE LA COORDINACIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO AL M.C. ALFREDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, VERIFICADOR SANITARIO DE LA COORDINACIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA

ARTÍCULO PRIMERO.- Las atribuciones que se delegan mediante el presente acuerdo, son sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del Director de Regulación Sanitaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se delegan al M.C. Alfredo Hernández Sánchez, Verificador Sanitario de la Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México, las funciones para la determinación y organización de visitas de verificación sanitaria en todo el territorio estatal, y en correspondencia a la naturaleza de tales labores por delegación; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.8 fracciones I y VI del Código Administrativo del Estado de México y 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la suscripción de todas y cada una de las ordenes de visita de verificación sanitaria que sean necesarias para el debido desempeño de su encargo, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de fomento y control sanitario, ordenando llevar a cabo tales visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos en que se señalen en las leyes y reglamentos estatales aplicables, así como por concurrencia o delegación de leyes federales o en los asuntos que le sean encomendados; atribuciones de competencia del Director de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México previstas en los artículos 23 fracciones II, VI, IX, X y XII, y 24 del Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México.

Para el adecuado ejercicio de las atribuciones que se delegan en el presente artículo, el Verificador Sanitario delegado, se auxiliará del personal verificador de la Coordinación de Regulación Sanitaria que sea designado para realizar las actividades inherentes a la substanciación y trámite de los asuntos encomendados o conforme a las instrucciones recibidas.

ARTÍCULO TERCERO.- El M.C. Alfredo Hernández Sánchez, Verificador Sanitario de la Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México, mantendrá informado al Director de Regulación Sanitaria sobre el ejercicio de las facultades delegadas, en el marco del presente acuerdo.

Teniendo aplicación al presente acuerdo, los siguientes criterios jurisprudenciales:

DELEGACIÓN DE FACULTADES. ES SUFICIENTE PARA LA LEGALIDAD DEL ACTO DE MOLESTIA MENCIONAR EL ACUERDO DELEGATORIO. Cuando un funcionario jerárquicamente inferior, actúa por delegación de facultades, esto es, por comisión, autorización o encargo del funcionario superior, es suficiente para la legalidad del acto de molestia que se mencione el acuerdo en el que se confirieron dichas facultades que se están utilizando y su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1674/86. Rafael González Ordaz. 2 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Silvia Gutiérrez Toro.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. COMPETENCIA DE LAS. PUEDE ESTABLECERSE TAMBIÉN EN UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.

En el régimen de centralización administrativa, los órganos se agrupan colocándose unos respecto de otros en una situación de dependencia tal, que entre todos ellos existe un vínculo que, partiendo del organismo situado en el más alto grado de ese orden, los va ligando hasta el órgano de más ínfima categoría, existiendo una relación de jerarquía entre las diversas unidades que integran el sistema. Mediante esta relación se mantiene la unidad del poder administrativo, a pesar de la diversidad de los órganos que lo conforman. En este orden de ideas, cuando dentro de la forma de organización centralizada se establece la posibilidad legal de que un órgano de superior jerarquía delegue facultades a otro que le esté subordinado, dada la unidad entre todos los órganos que conforman el sistema, no puede estimarse que la autoridad que emitió el acto por delegación de facultades, es ajena a la autoridad delegante de ellas. Es decir, en el caso de delegación de facultades establecida en una ley, a efecto de que el titular de un órgano situado en un nivel superior (en el caso el Secretario del Trabajo y Previsión Social) pueda delegar sus funciones a otro de inferior categoría (en el caso al delegado federal del trabajo) no se contraviene el principio de legalidad del que se desprende que las facultades de las autoridades sólo pueden emanar de la ley. En efecto, como lo apunta Gabino Fraga (Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1968, página 130) "Aun en el caso de delegación admitida por la ley, es ella misma, y no la voluntad de los funcionarios respectivos, la que autoriza que determinadas facultades se otorguen a otros funcionarios, lo cual equivale a que sea la propia ley el origen de la competencia delegada.". De esta suerte, no resulta contrario al artículo 16 constitucional (en la parte en que éste establece que el acto de molestia debe emanar de autoridad competente), el que el Poder Legislativo faculte al titular de un órgano centralizado a delegar facultades a un órgano de inferior jerarquía integrante del propio sistema, pues por una parte valga repetir los órganos centralizados que

componen una secretaría de Estado integran una unidad, no afectándose por tanto el sistema de división de poderes; y por otro lado la competencia de la autoridad delegada no deriva de la voluntad de la autoridad delegante, sino de la propia ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 287/95.-Compañía Azucarera La Concepción, S.A. de C.V.-6 de julio de 1995.- Unanimidad de votos.-Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.-Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 472, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.3o.6 A.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, COMPETENCIA DE LAS. PUEDE ESTABLECERSE TAMBIEN EN UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.

En nuestro sistema jurídico no existe norma alguna de la que se desprenda que la competencia de las autoridades del estado deba emanar precisamente de un acto formal y materialmente legislativo; es decir, emitido por el órgano a quien normalmente se le encomienda la función legislativa congreso general, artículo 50 de la carta magna, ya que el artículo 16 de la ley de leyes, que establece la competencia constitucional, solo exige que todo acto de autoridad deba ser emitido por un órgano competente, sin distinguir la fuente de derecho de dicha competencia; y, el artículo 238 del código fiscal de la federación, que alude a la competencia jurisdiccional, únicamente previene la nulidad de los actos administrativos expedidos por autoridades incompetentes, y no especifica tampoco el origen de tal competencia. por otra parte, si bien en el artículo 49, del código político se determina la división de poderes, con sendas facultades exclusivas, correspondiéndole al congreso de la unión artículo 50 la facultad legislativa, lo que podría hacer presumir que es al propio poder legislativo al que atañe exclusivamente, mediante el acto jurídico general, distribuir la competencia entre los órganos de la administración pública habida cuenta de que en derecho mexicano la competencia es de origen legal; sin embargo, en el mismo código fundamental, se previenen diversas excepciones que ponen a prueba la regla general. En efecto: de conformidad con el artículo 49 constitucional el ejercicio de la facultad legislativa, se atribuye al congreso general. No obstante, en los términos del propio precepto, dicha facultad también se asigna al titular del poder ejecutivo, aun cuando en forma excepcional. Además, el artículo 89 fracción I, del citado ordenamiento cimero, igualmente confiere al ejecutivo la atribución para emitir actos jurídicos generales y abstractos. en estas condiciones, si no existe precepto legal del que se desprenda la necesidad de que solo mediante un acto jurídico general emanado del congreso de la unión se divida la competencia de la administración pública entre sus diversos órganos, sino que lo que se exige es que dicha competencia emane de un acto materialmente legislativo, no hay razón para sostener que solo el congreso general puede crear esferas de competencia y no el titular del poder ejecutivo, mediante reglamentos, ya que la competencia de las autoridades estatales, si puede estar consignada en otros actos diversos, con tal de que se observe el principio jurídico de preferencia o primacía de la ley, contenido en el artículo 72 inciso f), constitucional y de que dichos actos tengan la naturaleza de ser materialmente legislativos, como sin duda lo son los reglamentos que el presidente de la republica expide con fundamento en el artículo 89 fracción I, de la carta magna. O bien, los acuerdos delegatorios de facultades emitidos por los secretarios de estado, cuando se ajustan a las hipótesis contenidas en el artículo 16 de la ley orgánica de la administración pública federal. En consecuencia, los secretarios de estado, si pueden delegar sus facultades, esto es, establecer esferas de competencia, en otros órganos administrativos subordinados, en la forma y términos que establezca la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 593/88. Banco B. C. H., S.N.C. 2 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Véase:

"Secretarios de Estado. Sus facultades normativas cuando son autorizadas por el legislador para crear nuevas reglas de derecho. Clausulas habilitantes y los límites de su ejercicio"

Informe 1986, tercera parte, pagina 127.

Semanario judicial de la federación, octava época, tomo i,

Enero-junio de 1988, segunda parte-1, p. 144.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente acuerdo delegatorio tendrá vigencia a partir del día veintisiete de junio del año dos mil catorce por tiempo indefinido o hasta que sea revocado por el otorgante Lic. Víctor Hugo Ramírez Cruz, Director de Regulación Sanitaria.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en la Ciudad de Toluca de Lerdo, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil catorce.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE REGULACIÓN SANITARIA DEL
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. VICTOR HUGO RAMÍREZ CRUZ
(RÚBRICA).



INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA

VICTOR HUGO RAMÍREZ CRUZ, DIRECTOR DE REGULACIÓN SANITARIA DE LA COORDINACIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 1, 13 FRACCIONES VI Y XVIII, 14 FRACCIÓN V, 22, 23 FRACCIONES II, VI, IX, X Y XIII Y 24 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 130, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 15 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1.1 FRACCIÓN I, 1.4 SEGUNDO PÁRRAFO, 1.5 FRACCIÓN V Y 1.6 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; 3, 113 Y 114 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y 42 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS Y;

CONSIDERANDO

Que el día trece de agosto del año dos mil once entró en vigor el Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el día doce de agosto del año dos mil once.

Que las fracciones VI y XVIII del artículo 13 del Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México, establece que se podrán delegar las funciones sustantivas y las de suscripción de documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les correspondan por delegación o suplencia, otorgadas al Director de Regulación Sanitaria, en subalternos de éste, sin perder por ello su ejercicio directo.

Que dentro del Plan de Desarrollo Estatal 2011-2017, el Dr. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador constitucional del Estado de México, señaló la necesidad de emplear inteligentemente los recursos humanos, para cumplir con celeridad, eficacia y eficiencia bajo un marco de transparencia las tareas encomendadas a cada dependencia del gobierno. En el documento rector de la planeación estratégica en la entidad, recalcó que en todo gobierno, las necesidades son muchas y los recursos humanos escasos, por ello, es fundamental que el Gobierno Estatal pueda emplear estos recursos de manera expedita y eficiente, para cumplir con resultados tangibles en cada una de las áreas de influencia de la función pública, ya que el Gobierno Estatal está orientado a la obtención de resultados. En atención a ello, con el objeto de ejercer de manera pronta, expedita y eficiente, las atribuciones que se confieren al Director de Regulación Sanitaria de la Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México, se hace necesario un acuerdo delegatorio de funciones para la organización y estructuración de las labores de verificación sobre el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de fomento y control sanitario, ordenando llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos en que se señalen en las leyes y reglamentos aplicables, por concurrencia o delegación de leyes federales a la Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DELEGATORIO DEL LIC. VICTOR HUGO RAMÍREZ CRUZ, DIRECTOR DE REGULACIÓN SANITARIA DE LA COORDINACIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO AL LICENCIADO GUILLERMO ZAPATA MEDINA, VERIFICADOR SANITARIO DE LA COORDINACIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA

ARTÍCULO PRIMERO.- Las atribuciones que se delegan mediante el presente acuerdo, son sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del Director de Regulación Sanitaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se delegan al Licenciado Guillermo Zapata Medina, Verificador Sanitario de la Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México, las funciones para la determinación y organización de visitas de verificación sanitaria en todo el territorio estatal, y en correspondencia a la naturaleza de tales labores por delegación; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.8 fracciones I y VI del Código Administrativo del Estado de México y 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la suscripción de todas y cada una de las ordenes de visita de verificación sanitaria que sean necesarias para el debido desempeño de su encargo, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de fomento y control sanitario, ordenando llevar a cabo tales visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos en que se señalen en las leyes y reglamentos estatales aplicables, así como por concurrencia o delegación de leyes federales o en los asuntos que le sean encomendados; atribuciones de competencia del Director de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México previstas en los artículos 23 fracciones II, VI, IX, X y XII, y 24 del Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México.

Para el adecuado ejercicio de las atribuciones que se delegan en el presente artículo, el Verificador Sanitario delegado, se auxiliará del personal verificador de la Coordinación de Regulación Sanitaria que sea designado para realizar las actividades inherentes a la substanciación y trámite de los asuntos encomendados o conforme a las instrucciones recibidas.

ARTÍCULO TERCERO.- El Licenciado Guillermo Zapata Medina, Verificador Sanitario de la Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México, mantendrá informado al Director de Regulación Sanitaria sobre el ejercicio de las facultades delegadas, en el marco del presente acuerdo.

Teniendo aplicación al presente acuerdo, los siguientes criterios jurisprudenciales:

DELEGACIÓN DE FACULTADES. ES SUFICIENTE PARA LA LEGALIDAD DEL ACTO DE MOLESTIA MENCIONAR EL ACUERDO DELEGATORIO. Cuando un funcionario jerárquicamente inferior, actúa por delegación de facultades, esto es, por comisión, autorización o encargo del funcionario superior, es suficiente para la legalidad del acto de molestia que se mencione el acuerdo en el que se confirieron dichas facultades que se están utilizando y su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1674/86. Rafael González Ordaz. 2 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Silvia Gutiérrez Toro.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. COMPETENCIA DE LAS. PUEDE ESTABLECERSE TAMBIÉN EN UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.

En el régimen de centralización administrativa, los órganos se agrupan colocándose unos respecto de otros en una situación de dependencia tal, que entre todos ellos existe un vínculo que, partiendo del organismo situado en el más alto grado de ese orden, los va ligando hasta el órgano de más ínfima categoría, existiendo una relación de jerarquía entre las diversas unidades que integran el sistema. Mediante esta relación se mantiene la unidad del poder administrativo, a pesar de la diversidad de los órganos que lo conforman. En este orden de ideas, cuando dentro de la forma de organización centralizada se establece la posibilidad legal de que un órgano de superior jerarquía delegue facultades a otro que le esté subordinado, dada la unidad entre todos los órganos que conforman el sistema, no puede estimarse que la autoridad que emitió el acto por delegación de facultades, es ajena a la autoridad delegante de ellas. Es decir, en el caso de delegación de facultades establecida en una ley, a efecto de que el titular de un órgano situado en un nivel superior (en el caso el Secretario del Trabajo y Previsión Social) pueda delegar sus funciones a otro de inferior categoría (en el caso al delegado federal del trabajo) no se contraviene el principio de legalidad del que se desprende que las facultades de las autoridades sólo pueden emanar de la ley. En efecto, como lo apunta Gabino Fraga (Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1968, página 130) "Aun en el caso de delegación admitida por la ley, es ella misma, y no la voluntad de los funcionarios respectivos, la que autoriza que determinadas facultades se otorguen a otros funcionarios, lo cual equivale a que sea la propia ley el origen de la competencia delegada.". De esta suerte, no resulta contrario al artículo 16 constitucional (en la parte en que éste establece que el acto de molestia debe emanar de autoridad competente), el que el Poder Legislativo faculte al titular de un órgano centralizado a delegar facultades a un órgano de inferior jerarquía integrante del propio sistema, pues por una parte valga repetir los órganos centralizados que componen una secretaría de Estado integran una unidad, no afectándose por tanto el sistema de división de poderes; y por otro lado la competencia de la autoridad delegada no deriva de la voluntad de la autoridad delegante, sino de la propia ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 287/95.-Compañía Azucarera La Concepción, S.A. de C.V.-6 de julio de 1995.- Unanimidad de votos.-Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.-Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 472, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.3o.6 A.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, COMPETENCIA DE LAS. PUEDE ESTABLECERSE TAMBIEN EN UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.

En nuestro sistema jurídico no existe norma alguna de la que se desprenda que la competencia de las autoridades del estado deba emanar precisamente de un acto formal y materialmente legislativo; es decir, emitido por el órgano a quien normalmente se le encomienda la función legislativa congreso general, artículo 50 de la carta magna, ya que el artículo 16 de la ley de leyes, que establece la competencia constitucional, solo exige que todo acto de autoridad deba ser emitido por un órgano competente, sin distinguir la fuente de derecho de dicha competencia; y, el artículo 238 del código fiscal de la federación, que alude a la competencia jurisdiccional, únicamente previene la nulidad de los actos administrativos expedidos por autoridades incompetentes, y no especifica tampoco el origen de tal competencia. por otra parte, si bien en el artículo 49, del código político se determina la división de poderes, con sendas facultades exclusivas, correspondiéndole al congreso de la unión artículo 50 la facultad legislativa, lo que podría hacer presumir que es al propio poder legislativo al que atañe exclusivamente, mediante el acto jurídico general, distribuir la competencia entre los órganos de la administración pública habida cuenta de que en derecho mexicano la competencia es de origen legal; sin embargo, en el mismo código fundamental, se previenen diversas excepciones que ponen a prueba la regla general. En efecto: de conformidad con el artículo 49 constitucional el ejercicio de la facultad legislativa, se atribuye al congreso general. No obstante, en los términos del propio precepto, dicha facultad también se asigna al titular del poder ejecutivo, aun cuando en forma excepcional. Además, el artículo 89 fracción I, del citado ordenamiento cintero, igualmente confiere al ejecutivo la atribución para emitir actos jurídicos generales y abstractos. en estas condiciones, si no existe precepto legal del que se desprenda la necesidad de que solo mediante un acto jurídico general emanado del congreso de la unión se divida la competencia de la administración pública entre sus diversos órganos, sino que lo que se exige es que dicha competencia emane de un acto materialmente legislativo, no hay razón para sostener que solo el congreso general puede crear esferas de competencia y no el titular del poder ejecutivo, mediante reglamentos, ya que la competencia de las autoridades estatales, si puede estar consignada en otros actos diversos, con tal de que se observe el principio jurídico de preferencia o primacía de la ley, contenido en el artículo 72 inciso f), constitucional y de que dichos actos tengan la naturaleza de ser materialmente legislativos, como sin duda lo son los reglamentos que el presidente de la republica expide con fundamento en el artículo 89 fracción I, de la carta magna. O bien, los acuerdos delegatorios de facultades emitidos por los secretarios de estado, cuando se ajustan a las hipótesis contenidas en el artículo 16 de la ley orgánica de la administración pública federal. En consecuencia, los secretarios de estado, si pueden delegar sus facultades, esto es, establecer esferas de competencia, en otros órganos administrativos subordinados, en la forma y términos que establezca la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 593/88. Banco B. C. H., S.N.C. 2 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Véase:

"Secretarios de Estado. Sus facultades normativas cuando son autorizadas por el legislador para crear nuevas reglas de derecho. Cláusulas habilitantes y los límites de su ejercicio"

Informe 1986, tercera parte, pagina 127.

Semanario judicial de la federación, octava época, tomo i,

Enero-junio de 1988, segunda parte-1, p. 144.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente acuerdo delegatorio tendrá vigencia a partir del día veintisiete de junio del año dos mil catorce por tiempo indefinido o hasta que sea revocado por el otorgante Lic. Victor Hugo Ramírez Cruz, Director de Regulación Sanitaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en la Ciudad de Toluca de Lerdo, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil catorce.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE REGULACIÓN SANITARIA DEL
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. VICTOR HUGO RAMÍREZ CRUZ
(RÚBRICA).